



GUADALAJARA, JALISCO, A 12 DOCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la ciudadana [REDACTED], en contra del TITULAR Y POLICÍA VIAL CON NÚMERO DE ORDEN 6102 DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA y la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el veinte de agosto de la anualidad dos mil veinte, la ciudadana [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 274399066, 280743399 y 204732841, imputadas al Titular de la Secretaría de Transporte del Estado; **B)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 29072194-6, expedida por el Policía Vial con número de orden 6102 de la Secretaría de Transporte del Estado; **C)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 314369980, atribuida al Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado; **D)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 20183881221, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y **E)** los gastos de ejecución con números de folio M617004273522, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y como prestación reclamada la devolución del pago enterado con motivo del acto señalado en el inciso **B)**, el cual se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio [REDACTED], expedido por la Recaudadora 097 del Municipio de Tonalá, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, la totalidad de los actos emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de veinticinco de agosto del año próximo pasado.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, requiriéndose a la demandada para que al momento de dar contestación a la demanda exhibiera copias certificadas de los actos que le fueron atribuidos, bajo el apercibimiento legal de no hacerlo; así mismo, se ordenó emplazar a la enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales en caso de omisión.

3. Por auto de cinco de febrero del año dos mil veintiuno, se advirtió que las demandadas no exhibieron copias certificadas de los actos que les fueron requeridos, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente; por otro lado, se tuvo al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara y a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas a excepción de la marcada con el número 2 del escrito del primer funcionario mencionado y el número 2 del segundo, teniéndose por desahogadas dada su naturaleza; de igual forma, se tuvo al Secretario de Transporte del Estado



pretendiendo dar contestación a la demanda, sin embargo, se advirtió que lo hizo de forma extemporánea, en consecuencia, se le tuvo por no contestada la misma y por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó, salvo prueba en contrario; además, se hizo constar que el Policía Vial con número de orden 6102 de la Secretaría de Transporte del Estado no formuló contestación a la demanda, no obstante haber sido legalmente emplazado, en consecuencia, se le tuvieron por ciertos los hechos imputados.

4. Finalmente, mediante actuación del ocho de febrero del año en curso, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia de los conceptos controvertidos se encuentra acreditada con la impresión del adeudo vehicular mismas que obra agregada a foja 9 de autos, así como con la cédula de infracción que en copia al carbón se encuentra a foja 10 de constancias, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 bis del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el primero de ellos por tratarse de información que consta en un medio electrónico oficial, el cual puede ser consultable en la página de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública, en el siguiente enlace: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, mediante el cual se advierte el número de folio de las infracciones controvertidas, el periodo en que se emitieron y su importe; y el segundo de ellos por tratarse de un instrumento público.

III. El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el adeudo vehicular señalado con antelación, concatenado con la copia al carbón de la cédula de notificación de infracción con número de folio 29072194-6, de los que se advierte de manera coincidente el número de las placas del automotor respecto del cual se presenta el adeudo, y toda vez que del contenido de ésta, se desprende que es a quien se le atribuyó la conducta infractora como propietario del vehículo, de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

A lo anterior, cobra aplicación por las razones que sustenta la tesis III.2o.A.35 A (10a.)¹, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA RECLAMAR LAS INFRACCIONES A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,

¹ Página 1890, Libro XX, mayo de dos mil trece, tomo 3, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 2003609 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



DETECTADAS A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS. SE ACREDITA CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN", DIRIGIDA AL QUEJOSO. En términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, abrogada, constituye una condición para la procedencia del juicio de amparo, la existencia de un agravio personal y directo en la esfera de derechos del impetrante; en ese tenor, el interés jurídico para reclamar las infracciones a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se acredita con la cédula de notificación de la denominada "foto infracción" dirigida al quejoso, puesto que revela que es el sujeto a quien la norma aplicable le obliga -sea o no el conductor del vehículo- al pago de la multa relacionada con el vehículo a que el documento se refiere, sin que sea jurídicamente dable exigir mayores elementos de prueba."

IV. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

VI. En ese sentido, este Juzgador analiza en primer término **las cédulas de notificación de infracción con números de folio 274399066, 280743399 y 204732841**, imputadas al Titular de la Secretaría de Transporte del Estado, **la cédula de notificación de infracción con número de folio 314369980**, atribuida al Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado, **la cédula de notificación de infracción con número de folio 20183881221**, imputada a

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y **los gastos de ejecución con números de folio M617004273522**, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, respecto de las cuales la parte actora adujo en su escrito inicial de demanda que nunca le fueron entregados y notificados, desconociendo su contenido, motivos y fundamentos.

Se considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer los documentos en que constan las mismas, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser el Titular de la Secretaría de Transporte del Estado, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, a quienes la demandante imputó los citados actos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir a la promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez.

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 y 100 del Código Fiscal, así como el 27 de la Ley de Hacienda Municipal, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, además de que no allegaron al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por la demandante al respecto.

Así, la omisión procesal referida, provoca que la promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en ellas; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa



del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 274399066, 280743399 y 204732841**, imputadas al Titular de la Secretaría de Transporte del Estado, **la cédula de notificación de infracción con número de folio 314369980**, atribuida al Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado, **la cédula de notificación de infracción con número de folio 20183881221**, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y **los gastos de ejecución con números de folio M617004273522**, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”



También, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

³ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



VII. Por último, este Juzgador analiza el concepto de impugnación marcado con el número 2 que plantea la parte actora en su escrito de demanda respecto a **la cédula de infracción con folio 29072194-6**, expedida por el Policía Vial con número de orden 6102 de la Secretaría de Transporte del Estado, no fue fundamentada ni motivada debidamente, pues transcribir el principio contenido en un numeral no es motivar, pues no concatena los hechos bajo los tres principios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el acto se sancionó.

Al respecto, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado dijo que resulta improcedente el planteamiento realizado por la parte actora, toda vez que al acto que pretende anular fue emitido con motivo de la conducta infractora desplegada por el conductor infractor, misma que se encuentra prevista y sancionada por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado.

Se estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, de la lectura de la cédula de infracción controvertida se advierte que fue fundamentada por la autoridad demandada, de acuerdo al siguiente numeral:

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

"Artículo 186. A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;"

Señalando como motivación la siguiente:

"A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol y se les detecte una cantidad superior de 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se les sancionara una multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización.

Perito: Valle Rivera María del Rosario 5410

Punto de control: modulo 03

Resultado de la prueba: 0.26 miligramos de alcohol por litro de aire espirado

Número de prueba: 34098

Acta de alcoholimetría y control de cabina: 3436/2020"



De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora del acto impugnado, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional ante la presencia de imposición de multas, debió demostrar de manera fehaciente la falta cometida, pues al constituir ésta una afectación al patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que la misma se encuentre debidamente fundada y motivada en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues si bien del análisis de la cédula controvertida se advierte que se indicó la vialidad por la cual circulaba el accionante, también lo es que únicamente se realiza la transcripción literal, parcial o total del precepto legal que consideró violentado, sin que se constate la descripción exhaustiva de la conducta imputada, pues debió precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvieron para efectuarla y en el caso específico únicamente se transcribió el numeral 186 fracción I de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como señalar los resultados de la prueba de alcoholimetría realizada al demandante, sin embargo, de su lectura no se advierte que haya adecuado la misma a la realizada u omitida por el demandante, porque no se indicó como fue que el agente vial se percató que el demandante presentara aliento alcohólico y porque se decidió efectuar la prueba de alcoholimetría al mismo, si ésta se hizo de manera aleatoria por la implementación de algún programa de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, o si fue porque había cometido una infracción flagrante previamente. Ello se corrobora con lo dispuesto en el numeral 20 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, aplicable al caso concreto, el cual estipula el procedimiento a seguir cuando una persona al momento de su detención presente aliento alcohólico:

"Artículo 20. *La Secretaría podrá llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal del área de peritos y del área jurídica.*

En caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente ley, presente aliento alcohólico, el Policía Vial o agente de tránsito procederá a solicitar al personal de peritos y del área jurídica, le aplique el examen respectivo, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.

El personal del área de peritos de la dependencia del Ejecutivo del Gobierno del Estado, competente en materia de movilidad, en este caso, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que las pruebas de aire espirado mediante el alcoholímetro serán incluidas en la averiguación previa que, en su caso, se integre".

Del procedimiento expuesto anteriormente se desprende, que una vez que el Agente Vial se percate de aliento alcohólico de un conductor, deberá dar aviso a los peritos y al área jurídica a efecto que se le aplique un examen en el lugar de la infracción con los instrumentos de medición, sin embargo, no fueron establecidas las circunstancias de modo, a saber, cómo se llevó a cabo dicho procedimiento para realizar el análisis en mención, ni precisó la enjuiciada como fue que determinó que el accionante presentaba aliento alcohólico al conducir y por ende, se le debía de



realizar el peritaje de alcoholimetría, razones por las cuales se patentiza la ilegalidad de la cédula en mención.

Así, la autoridad indicó lo que estatuye el arábigo en comento, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar al momento de la infracción, omitiendo describir de manera clara y precisa la conducta sancionada al transcribir solamente lo estipulado en la ley, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa ahí contenida, lo que se traduce en la fundamentación y motivación del acto controvertido.

Apoya a lo anterior, las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito⁴ y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, que estatuyen lo siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto las tesis sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en

⁴ Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.



derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

Por ello, se considera que la autoridad demandada emitió el acto impugnado en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción con folio 29072194-6**, expedida por el Policía Vial con número de orden 6102 de la Secretaría de Transporte del Estado.

VIII. Al declararse de ilegales de la cédula de infracción con folio 29072194-6, expedida por el Policía Vial con número de orden 6102 de la Secretaría de Transporte del Estado combatida en el presente juicio y en virtud de que la parte actora realizó su pago, como se desprende del recibo oficial con número de folio [REDACTED], de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, expedido por la Recaudadora 097 del Municipio de Tonalá, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, se ordena a la citada dependencia le devuelva la suma que enteró **únicamente** por concepto de la cédulas de notificación de infracción señalada con antelación, declarada nula en el presente juicio, de conformidad con el arábigo 76 de la ley adjetiva de la materia, como parte de la restitución al derecho vulnerado con dicha actuación.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 274399066, 280743399 y 204732841, imputadas al Titular de la Secretaría de Transporte del Estado; **B)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 29072194-6, expedida por el Policía Vial con número de orden 6102 de la Secretaría de Transporte del Estado; **C)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 314369980, atribuida al Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado; **D)** la cédula de notificación de infracción con número de folio



20183881221, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y **E)** los gastos de ejecución con números de folio M617004273522, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, la totalidad de los actos emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las infracciones señaladas en los incisos **A)** y **B)** del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de la infracción señalada en el inciso **C)** del resolutivo tercero del presenta fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SEXTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de la infracción señalada en el inciso **D)** del tercer resolutivo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de la infracción señalada en el inciso **E)** del resolutivo tercero y efectúe la devolución como en derecho corresponda del importe enterado únicamente respecto de la cédula de infracción con folio 29072194-6, expedida por el Policía Vial con número de orden 6102 de la Secretaría de Transporte del Estado, amparado en el recibo oficial con número de folio [REDACTED], de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, expedido por la Recaudadora 097 del Municipio de Tonalá, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETIN ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretario, Licenciada **Anna Stephanie Vera López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/ASVL/jrhm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y



PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1984/2020

Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”